



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MILENA ESTHER MUÑOZ QUINTERO C.C. No. 32.892.880 A FAVOR DEL MENOR J.A.F.M.
DEMANDADO:	JHON JAIRO FIGUEROA AHUMADA C.C. No. 85.455.316
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00010-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual corresponde resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.

Soledad, septiembre 12 de 2023

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor JHON JAIRO FIGUEROA AHUMADA a favor del menor J.A.F.M. por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$10.521.513 MCTE).

En primer lugar, el demandado al interior del proceso no fue notificado por la demandante como lo ordena el C.G.P. ni tampoco bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. A pesar de la situación anterior, presenta a través de apoderada judicial el recurso de reposición y en subsidio de apelación; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o



de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. *Negrita y subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder a la abogada JUDITH YADIRA SANADRES RODRIGUEZ, se reconocerá personería para actuar a este y se tendrá notificado por conducta concluyente a aquel, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

Ahora bien, el demandado se dio notificado por conducta concluyente a través de la presentación de un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que libra mandamiento de pago y en dicho recurso propuso excepciones de fondo como lo son cobro de lo no debido, alegando que en la demanda está cobrando dineros que ya fueron cancelados a través del proceso con Rad. No. 2014-00813 que cursó en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla donde el demandado canceló las cuotas correspondientes a las anualidades 2014 y 2015.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso elevado, no accederá este despacho a reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2022 por cuanto se torna improcedente ya que resulta claro que lo pretendido con la presentación del mentado de recurso era la presentación de las excepciones de fondo de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, no porque la decisión tomada por esta agencia judicial haya estado errada; distinto es, que el ejecutado pretenda desvirtuar las afirmaciones hechas por la demandante a través de excepciones.



Posterior a la presentación del mentado recurso, y dentro del término de ley el demandado allega contestación de la demanda donde, además del cobro de lo no debido presenta las excepciones de pago parcial de la obligación y prescripción del título valor.

En tal sentido, se le dará el trámite a las mismas según lo reglado en los art. 442 y 443 del C.G.P. y se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Vencido el término volverá al despacho para emitir el pronunciamiento al que haya lugar.

Por otra parte, en cuanto a la apelación, recurso de alzada presentado en conjunto con el de reposición para que, de no reponer el auto recurrido sea este enviado al superior jerárquico de la suscrita pata que, en segunda instancia, las peticiones sean estudiadas, debe recordarse que conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 21 del CGP que versa sobre la competencia de los jueces de familia consagra que estos conocerán en ÚNICA instancia: *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*.

Así las cosas, claro resulta que no procede el recurso de alzada pretendido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado JHOON JAIRO FIGUEROA AHUMADA, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 32.759.697 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.927 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

TERCERO: No reponer el Auto fechado 24 de marzo de 2022, el cual libra mandamiento de pago contra el señor JHON JAIRO FIGUEROA AHUMADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



QUINTO: Vencido el término de traslado, volver al despacho para decidir a lo que haya lugar.

SEXTO: No acceder a promover recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de SEPTIEMBRE 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 144 VÍA WEB

El Secretario (a) LICETH PAOLA MONTES MOLINA